

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales antelapadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa su viaje por Cataluña sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia disfrutan de igual beneficio.

Comisión Provincial

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 7 del actual contratar en segunda subasta, que tendrá efecto el día 20 de Mayo á las once de la mañana en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de aguardiente anisado que se considera necesario para los Establecimientos de la Beneficencia hasta 31 de Diciembre de 1904, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del litro será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de noventa y tres pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización

oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Güllerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Madrid 11 de Abril de 1904.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de aguardiente anisado que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1904 para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, se

compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... el...

(Fecha y firma del proponente).

Conforme.—El Vicepresidente, J. Rincón.
—El Secretario, S. Viñals.

497.—986

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 7 del actual contratar en segunda subasta, que tendrá efecto el día 20 de Mayo á las once de la mañana en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de ajos y cebollas que se considera necesario para los Establecimientos de la Beneficencia provincial hasta 31 de Diciembre de 1904, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de dieciocho céntimos de peseta para las cebollas y veintitrés para los ajos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de ciento cuarenta y nueve pesetas sesenta y seis céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y li-

quidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Madrid 11 de Abril de 1904.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de ajos y cebollas que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1904 para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... el...

(Fecha y firma del proponente).

Conforme.—El Vicepresidente, J. Rincón.—El Secretario, S. Vifials.

497.—984.

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 7 del actual contratar en segunda subasta, que tendrá efecto el día 20 de Mayo á las once de la mañana en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de vino común y vinagre que se considera necesario para los Establecimientos de la Beneficencia provincial hasta 31 de Diciembre de 1904, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del litro será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *cincuenta céntimos de peseta* para el vino y *veinte céntimos* para el vinagre, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del li-

citador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *dos mil cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos* en metálico ó su equivalente en títulos de la Denda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí, ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Madrid 11 de Abril de 1904.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de vino y vinagre que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1904 para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... el...

(Fecha y firma del proponente).

Conforme.—El Vicepresidente, J. Rincón.—El Secretario, S. Vifials.

497.—985.

Diputación Provincial

Sesión de 28 de Noviembre de 1903

Señores que asistieron:

Bernad (Presidente).—Pérez Magnán (Secretario).—Montoya (Secretario).—Amfrola.—Arribas.—Barranco.—Benito Moreno.—Boccherini.—Buenafía.—Cárdenas.—Cortina.—Díaz Agero.—Durán.—Fernández Arribas.—Fernández Morales.—Hernández de la Vega.—García de la Rasilla.—González Rojas.—Mediano.—Mesa de la Peña.—Pérez Calvo.—Rincón.—Sánchez.—Urbano.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1903, reunidos los señores que arriba se expresan bajo la

Presidencia de D. Justino Bernad, se abrió la sesión á las cuatro y media de la tarde.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Despacho ordinario

Dada cuenta de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación resolviendo el recurso del arrendatario de la Plaza de Toros, D. Pedro Niembro, el Sr. Presidente manifestó que al dictamen de la Comisión relativo á este asunto se había presentado un voto particular, que conforme al Reglamento habrá de discutirse en primer término.

A continuación, el Sr. Mediano manifestó que no habiendo asistido á la reunión de la Comisión de Beneficencia cuando ha tratado este asunto, uno su voto al de la mayoría de la misma Comisión, conforme con la opinión de los Sres. Pérez Calvo, Barranco y Mesa de la Peña.

Los Sres. García de la Rasilla y Durán hacen análogas manifestaciones que el Sr. Mediano.

El Sr. Díaz Agero entiende que los señores que unen ahora su voto á la mayoría debieron haber asistido á la reunión de la Comisión, haciendo allí constar oportunamente su voto y no dándose el caso de que el dictamen lo firmen tres Sres. Diputados y el voto particular otros tres.

El Sr. Mediano dice que como Diputado puede adherirse en un sentido ó en otro á un acuerdo, y en uso de su perfectísimo derecho pide conste su nombre como adherido al acuerdo de la mayoría de la Comisión.

El Sr. Presidente manifiesta que por analogía se viene aplicando el art. 100 del Reglamento á las Comisiones, y cuando las votaciones no son secretas los Diputados tienen derecho á hacer constar su voto en pro ó en contra, sin que por esto se entienda modificada la primera votación.

El Sr. Díaz Agero manifiesta que el art. 100 no se refiere á la Comisión, y que él únicamente ha querido hacer constar su protesta de que no yendo á Comisión se venga á adherirse en una forma ó en otra sin saber qué es lo que se va á tratar.

El Sr. Presidente dice que por analogía viene aplicándose desde tiempo antiguo el citado artículo en las Comisiones.

El Sr. Amfrola dice que la adhesión no resuelve el asunto, sino únicamente establece un prejuicio, y como puede suceder que al final de la discusión estuvieran conformes con el voto particular y no con el dictamen, considera que ha sido únicamente una gallardía para apoyar á los dignos compañeros que han presentado el dictamen. Por su parte, se limitará á oír las manifestaciones que se hagan de una y otra parte, y después emitirá su voto en cumplimiento de su deber. Por último, manifiesta que por analogía no debe citarse ninguna disposición.

El Sr. Mediano manifiesta que los Diputados tienen perfecto derecho de manifestar su opinión en pro ó en contra de sus acuerdos. Entiende es un supuesto equivocado el creer que los asuntos únicamente se conocen asistiendo á las Comisiones, pues antes de darse de ellos cuenta se estudian previamente, y en el caso concreto que se discute, afirma que le conoce porque la Real orden no es si no la confirmación de la opinión personal que sostuvo en el seno de la Comisión provincial.

El Sr. Díaz Agero pide la palabra para una cuestión de orden, manifestando que no puede continuar la discusión iniciada, que no se refiere en modo alguno al voto particular, que

es lo que debe discutirse conforme al Reglamento.

El Sr. Presidente manifiesta que antes de abrirse discusión sobre el voto particular, han pedido varios señores Diputados que constara su adhesión al voto de la mayoría de la Comisión.

El Sr. Pérez Magnán no niega el derecho de los Sres. Mediano, Durán y García de la Rasilla, pero les ruega asistan á la Comisión para ilustrar á los demás individuos con sus opiniones.

El Sr. Fernández Arribas entiende que los Vocales de la Comisión que no asistieron á la sesión de la misma en que se acordó el dictamen podrían haberlo firmado, y que no es éste el momento oportuno para manifestar sus opiniones.

El Sr. Amfrola estima igualmente que dichas manifestaciones deben formularse cuando se apruebe ó desapruébe el voto particular, y pide al Sr. Presidente le conceda la palabra para consumir un turno en pro del voto particular.

El Sr. Presidente declara terminada esta discusión y, á petición del señor Díaz Agero, ordena la lectura del artículo 71 de Reglamento.

La Diputación toma en consideración el voto particular, que dice así:

«A la Excmo. Diputación»:

Los que suscriben, individuos de la Comisión de Beneficencia, formulamos voto particular contra el acuerdo que ha prevalecido en dicha Comisión respecto al procedimiento para recurrir contra la Real orden que, resolviendo el recurso del arrendatario de la Plaza de Toros D. Pedro Niembro, ha revocado en absoluto cuantos acuerdos adoptó la Diputación y la Comisión provincial para garantizar los intereses de la Beneficencia en el contrato y su prórroga de arrendamiento de la Plaza de Toros.

Los que suscriben opinan que la Diputación no puede, en modo alguno, consentir una Real orden que, desconociendo sus facultades, deja á sus intereses, que son los de la Beneficencia en este caso, en el más completo desamparo.

La prórroga autorizada por el mismo Ministerio de la Gobernación se concedió con la condición expresa y terminante de que en atención á la índole de este servicio y á que para otorgarle había que salirse de las disposiciones legales vigentes, el arrendatario consignaría en fianza y garantía de los intereses importantísimos y sagrados que este contrato representa, la cantidad de 105 000 pesetas, y esta condición esencialísima no solamente fué consentida, como no podía menos de serlo, por el arrendatario, sino que en la instancia en que tal prórroga se solicitaba, el Sr. Niembro ofreció la garantía que la Diputación le exigiese y cualquiera que fuese su cuantía; de aquí arrancan todos los acuerdos adoptados por la Corporación, porque viendo las vacilaciones y nebulosidades del arrendatario y después su negativa á consignar la fianza expresada, adquirió el convencimiento más absoluto de que se trataba de lesionar los intereses de la Beneficencia faltando á priori á la condición más substancial en que aquella prórroga fué concedida, y tuvo en cuenta, al acordar la subasta después de rescindido el contrato, ó mejor dicho, de dejar sin efecto la prórroga concedida, que si no se celebraba sin pérdida de momento, se corría el riesgo de que quedase desierta, con grave daño de los intereses provinciales, vista la insolencia en que el arrendatario trataba de colocarse para no hacer efectivas las res-

responsabilidades que habrán de afectarle.

Consiste la diferencia de criterio que ha dividido á la Comisión, en que así como los Sres. Pérez Calvo (Presidente), Mesa de la Peña y Bartranco consideran necesario consultar previamente al Cuerpo de Letrados si procede el recurso contencioso contra dicha Real orden, y si cabe incurrir en responsabilidad, ya colectiva ó individual, en el caso de que la Diputación lo perdiese, entienden los que suscriben que no es necesario tal trámite, sino que procede desde luego *ipso facto* alzarse de aquella disposición ministerial por la vía contenciosa; yo, pues, aun en el supuesto de que el Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial estuviese tan compenetrado con el espíritu que informó los acuerdos todos que forman este expediente, y en el cual ninguna intervención tuvo dicho Cuerpo, lo cual es una dificultad difícil de subsanar en el terreno científico, tal formalidad podría cuando menos entorpecer la acción rápida de interponer un recurso que urge entablar en legítima defensa de intereses tan evidentemente lesionados y del propio prestigio de una Corporación que, después de haber contratado con absoluta buena fe y accediendo á ruegos de todo linaje, se trata por todos los medios de burlar el cumplimiento de la condición *sine qua non* expresa, terminantemente y obligatoria en todos los órdenes del derecho y de la razón.

Si el arrendatario, atento á la conveniencia de sus intereses, ni más ni menos que ahora procede, dejase de satisfacer un trimestre adelantado según exige el contrato, y la Diputación viérase obligada á rescindir esto, ¿con qué garantía efectiva habría de cubrir el importe de aquél, que asciende á la suma de 53.174 pesetas, más el valor de las obras que el arrendatario está obligado á hacer en la Plaza para entregar el edificio en iguales condiciones que le recibe, y que es posible llegaran á ascender á igual ó mayor suma que la expresada anteriormente? Con la fianza constituida actualmente, que es la que la Real orden nos impone, ó sea con 21.000 pesetas nominales, que reducidas á metálico escasamente importarán 15.000 pesetas.

Y se pretende después de esto cumplir trámites y fórmulas burocráticas que si á algo podría conducir, después de pérdida de tiempo, es á la confirmación de nuestro juicio; pero que si así no fuera, si lo que no es creíble, dada la competencia del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia y su celo por los intereses que están obligados á defender, el informe fuese negativo y con él se conformara la Diputación, ¿qué Reales órdenes, qué opiniones de Letrados, por autorizados que ellos sean, ni qué fundamento podría oponer la Diputación para que, llegado el caso de utilizar el derecho que para estos casos establece el art. 88 de la Ley Provincial vigente, se entablara un recurso con que exigir las responsabilidades expresadas?

Es creíble que el acatamiento sumiso é incondicional de una Real orden que sólo significa una opinión, aunque respetable, cuando falta el informe del Consejo de Estado, exima de responsabilidad á quien pudiendo no evitar la lesión enormísima que esto representa á los sagrados intereses de la Beneficencia?

Y el supuesto de que así fuera, y á quien dictó la Real orden fuesen imputables ó exigibles tales responsabilidades, ¿llegarían éstas á hacerse efectivas y la Diputación se vería algún día reintegrada é indemnizada de estos perjuicios, cuando todas las luchas

y todas las angustias de la Diputación provienen del sostenimiento de obligaciones que no nos incumben, contra las cuales se viene clamando hace tantos años sin que nuestros clamores encuentren eco en nadie, como si las justas quejas, las amargas reclamaciones de una Corporación que no puede con la carga que sobre ella pesa, hayan de tener por única contestación el silencio?

Y basta, Sres. Diputados, que la conciencia que tenemos del acto que estamos realizando, nos lleva quizá más lejos de nuestro propósito, molestando vuestra atención más de lo debido, pues á todos os consta la buena fe de la Diputación en el curso de este asunto y lo merecedora que es al reconocimiento, respeto y consideración de quien tantas ocasiones ha tenido de evidenciar la sinceridad y honradez de sus actos; por lo que, confiados en que éste ha de ser vuestro juicio, proponemos á la Diputación se sirva acordar que desde luego, y sin más trámites, se ordene al Cuerpo de Letrados de la Beneficencia interponga recurso contencioso-administrativo contra la Real orden del 17 del corriente, que confirmando la prórroga concedida al arrendatario de la Plaza de Toros, y declarando que la fianza para garantía del mismo ha de ser la prevenida en el art. 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, anuló cuantos acuerdos adoptó la Diputación y la Comisión provincial después, con objeto de garantizar los intereses de la Beneficencia provincial, para lo cual, de un modo terminante y sin distinción de ninguna clase, nos autoriza el artículo 86, párrafo 5.º de la Ley Provincial, el cual establece que contra las resoluciones del Gobierno procede en todos los casos el recurso contencioso administrativo.

Palacio de la Diputación 27 de Noviembre de 1903.—Alfonso Díaz Agero.—Ángel Pérez Magnán.—Ricardo Baños.

El Sr. Díaz Agero defiende el voto particular y dice que los firmantes sostienen el criterio de que es innecesario en este caso que el Cuerpo de Letrados de la Beneficencia informe previamente acerca de si procede ó no interponer recurso contencioso-administrativo, porque en primer término el art. 86 de la Ley Provincial establece que en todos los casos en que el Gobierno ha revocado acuerdos de la Diputación, procede el recurso contencioso, en que dicho Cuerpo no tuvo intervención alguna en la tramitación de cuanto constituye el expediente, lo cual le daría un conocimiento previo que había de facilitar su estudio en el caso presente, porque es innegable que el espíritu con que la Corporación tomó el acuerdo de la prórroga del contrato no siempre resplandece en las diligencias escritas, y todos los elementos que intervinieron en aquellos acuerdos estaban dominados por el concepto moral que era necesario para llegar á la concesión que se solicitaba, verdadero caso de excepción (por qué no decirlo) contrario á las disposiciones vigentes, pero de fundamento de equidad, de justicia y de conveniencia de los intereses provinciales, que tenía por base la buena fe, la rectitud y la sinceridad en el cumplimiento de lo pactado.

Además, es el asunto de carácter esencialmente administrativo y tan claro, que sería ofensa á la ilustración y buen juicio de los Sres. Diputados el solicitar la ayuda y el asesoramiento en materia legal que no tiene la más remota duda.

Esto en cuanto á la procedencia ó improcedencia de recurso, que respecto al otro extremo del disenso con la mayoría de la Comisión, de

Beneficencia, la cuestión es tan diáfana y terminante que apenas son necesarias pruebas ni demostraciones para llevar al ánimo de todos el convencimiento de los firmantes del voto particular.

Se refiere á si en el caso de que el recurso fuera procedente y no prevaleciera, cabría exigir responsabilidad á los responsables de que tal recurso se interpusiera.

Cabrían ciertos temores en este sentido, sólo en un caso si se pidiera la suspensión de efectos de la expresada Real orden; pero en otro caso, ó sea en el de seguir todo el procedimiento contencioso ordinario hasta conseguir la revocación de esa Real orden, ¿qué duda cabe de que no existe el menor fundamento que haga temer responsabilidades de ninguna clase? Precisamente por lo que serían exigibles ciertas responsabilidades es por no llevar hasta los últimos límites tal derecho, por no utilizar todos los recursos que las leyes autorizan y por no invocar en todos los tonos el derecho de protesta contra una disposición que, salvando todos los respetos debidos, ha cuidado más de los intereses privados, por dignos de consideración que sean, que de los intereses sagrados de la Beneficencia.

Si, como queda apuntado en el voto particular, el empresario, no por gusto de lesionar los intereses provinciales, sino por fracasos de empresa ú otras causas independientes de su voluntad, se viera obligado á una forzosa rescisión del contrato sin satisfacer el trimestre que con arreglo al contrato debe ser por adelantada, ¿con qué se cobraría la Diputación de las 53.174 pesetas y de los gastos que ocasionara la reparación de la Plaza al estado en que le fué entregada? ¿con las 21.000 pesetas? ¡Ah! Sres. Diputados, no irá con las 21.000 nominales, que en efectivo no ascienden más que á 15.000 escasas!

Se dirá por quien no tenga conocimiento de este asunto y de los móviles que en su gestión guiaron á la Diputación, que la fianza no puede ser más que la legal, ó sea la que establece el art. 12 de la Instrucción; pero precisamente para garantizar debidamente un contrato de esta importancia en las condiciones anormales y de excepción en que estipulaba, es para lo que se pactó con el arrendatario una garantía excepcional también, que no se opone, diga lo que quiera la Real orden, al espíritu de las disposiciones vigentes, pues por cima de todas ellas está la Ley del propio contrato, que en el orden civil como en el administrativo tiene toda la fuerza de obligar que cualquiera Ley fundamental.

Por tanto, fundándose en que por el Ministerio de la Gobernación no se ha oído al Consejo de Estado, y en que, según el art. 86 de la Ley Provincial, contra las resoluciones del Gobierno procede en todos los casos el recurso contencioso-administrativo, pide se apruebe el voto particular y se interponga desde luego el oportuno recurso sin necesidad de consultar previamente al Cuerpo de Letrados de la Diputación, en uso de un perfecto derecho y de la autorización que la Ley concede á la Corporación provincial, y de no admitirse el voto particular entiendo que debería pedirse á los Letrados que evacuaran el informe lo antes posible.

El Sr. Pérez Calvo dice que realmente el asunto no tiene la importancia que se le atribuye; pero mantiene el dictamen, oponiéndose al voto particular, para salvar los dictados de su conciencia.

Recuerda que á instancias del arrendatario de la Plaza se le conce-

dió una prórroga de cinco años, posteriormente á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la que se fija una fianza proporcionada al 10 por 100 de la cantidad que en cada año tenga que percibir la Diputación.

La Corporación —añade—entendió que la garantía no era suficiente y estipuló la prórroga, estatuyendo una fianza de 105.000 pesetas. Por causas de todos conocidas se propuso después la rescisión del contrato, si el arrendatario no cumplía ciertas obligaciones. El contrato se rescindió, y contra el acuerdo se alzó el arrendatario, dando lugar á la Real orden del Ministro de la Gobernación.

En la Comisión de Beneficencia se trató acerca de si debía interponerse recurso contencioso contra la Real orden, y mientras unos sostenían que debía entablarse desde luego, los firmantes del dictamen estiman y proponen que se entable si los Letrados de la Beneficencia entienden que es viable y que tiene probabilidades de éxito; de suerte que nadie pretenda mermar ni ha olvidado ningún derecho de la Diputación.

Dicen los firmantes del voto particular que es nula una Real orden porque no se ha oído antes de dictarla al Consejo de Estado, y entiendo que no es lícito, ni permitido, ni legal hablar de esto, porque es potestativa la previa consulta al Consejo de Estado. Además, si bien el art. 86 de la Ley Provincial concede el recurso contencioso en todos los casos, después de ésta se publicó la Ley de procedimiento contencioso administrativo de 1892, que regula dicha materia y que en su artículo 1.º dice que procede el recurso cuando la disposición cause estado, cuando emane de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas y cuando un derecho de carácter administrativo.

Por esto es anacrónica, cuando menos, la cita de aquel artículo de la Ley Provincial y hay que acudir á los Letrados de la Beneficencia, pues los Diputados que son Abogados pueden tener su opinión particular, pero no como Letrados de la Corporación.

Añade que no se corre ningún peligro por consultar á los Letrados de la Diputación, pues aun suponiendo que tardasen un mes en evacuar el informe, la Ley concede un plazo de tres meses para entablar el recurso contencioso-administrativo, y por entablarlo antes no se conjura ningún conflicto.

Al interponer el recurso ó se pide la suspensión de los efectos de la Real orden para que no siga siendo arrendatario de la Plaza el Sr. Niembro, y en este caso correría la Diputación el peligro inminente de perder el pleito y tener que abonar indemnizaciones de perjuicios que costarían tal vez gran parte de los bienes de la Corporación, ó bien se entable sin pedir dicha suspensión, en cuyo caso continuarán las cosas como están hasta que recaiga el fallo. De modo que por adelantarse pocos días no se resuelve nada, y en cambio se pleitea sin la garantía de las personas que oficialmente deben asesorar á la Diputación, sin tener en cuenta que hasta el propio decoro de los Letrados de la Beneficencia exige que se les consulte, y entonces la Diputación puede adoptar un acuerdo definitivo, conforme al dictamen de los Letrados, ó á pesar del mismo si lo estima conveniente y bajo su responsabilidad.

El Sr. Amfrola manifiesta que se conoce la competencia en la materia que se deduce de las manifestaciones del Sr. Pérez Calvo, el cual, sin embargo, no sabe lo que pasa dentro de estas Corporaciones, que cuando hay

que recurrir dentro de plazo suele suceder que expira el término de entablar el recurso, porque en la tramitación de los expedientes se pasa el tiempo. Se adhiere al voto particular que estima debe hacerse en seguida el recurso, con lo cual no puede haber perjuicio para la Diputación, porque una cosa es preparar el recurso y otra formalizar la demanda, entendiéndose, por consiguiente, que puede interponerse el recurso sin oír al Cuerpo de Letrados. Termina manifestando que, sin entrar en el fondo del asunto, entiende que más que recurso contencioso es cuestión de índole civil.

El Sr. Pérez Calvo dice que de estar conforme en que la cuestión planteada es de orden civil, si se acudiera á la vía contenciosa sería un mal paso dado por la primera Diputación de España. Insiste en que antes de interponer el recurso debe oírse el parecer de los Letrados de la Corporación, porque éstos no han de dejar transcurrir los tres meses, ni esto ocurriría sin su protesta.

El Sr. Amfrola rectifica insistiendo en sus anteriores puntos de vista.

El Sr. Mediano, después de hacer constar que han estado desacertados los firmantes del voto particular en las citas legales que hacen, manifiesta se ve en la necesidad de entrar á tratar el fondo de la cuestión, porque en el voto particular se trata también y dice que la Diputación contrató el arriendo con un señor que luego cedió sus derechos al actual empresario Sr. Niembro. En vigor la ley de Contratación de servicios provinciales y municipales, el art. 12 habla de 10 por 100 como responsabilidad afectada á los contratos. La Diputación y el empresario tenían entonces criterio distinto y acudieron al Ministerio de la Gobernación, que declaró que la interpretación auténtica de dicho artículo era la de referirse al 10 por 100 del importe de una anualidad, y, en vista de esta declaración, el contratista retiró de las Cajas de la Diputación el importe de la totalidad de la fianza, dejando únicamente 21.000 pesetas nominales. Entonces es cuando debió protestarse contra aquella interpretación recurriendo al correspondiente recurso contencioso. La Diputación consintió aquel acuerdo, se allanó á que el contratista retirara la fianza, y al hacer la prórroga del contrato puso una condición imposible, y como las condiciones imposibles no obligan á nadie, el contratista no la cumplió, y por incumplimiento de aquella, la Comisión provincial acordó entablar el recurso, separándose el Diputado que usa de la palabra de aquel criterio, viniendo á confirmar el ruego la Real orden contra la cual se pretende ahora recurrir. Para esto, entiende es necesario oír antes el parecer del Cuerpo de Letrados, á fin de evitar ocurra lo que sucedió en el caso Sánchez Prado, que salió la Diputación condenada en costas por su temeridad.

El Sr. Díaz Agero dice que en el caso que se discute no puede ser condenada la Diputación en costas, porque pleiteará en nombre de la Beneficencia.

El Sr. Mediano rectifica insistiendo en sus puntos de vista.

El Sr. Buendía entiende que la Diputación debe recurrir al Cuerpo de Letrados para que dé su informe, que no tiene ningún carácter resolutorio, á fin de decidir con más conocimiento de causa si se puede entablar ó no el recurso contencioso administrativo. Contando con un Cuerpo de honorables Letrados, de suficiencia reconocida, lo más lógico y natural es que, tratándose de una cuestión jurídica, dé su opinión puramente informativa pa-

ra ilustrar á los Sres. Diputados que dentro de la Corporación prescindan en absoluto de sus respectivas profesiones. No ve ningún inconveniente en que se consulte á los aludidos Letrados, pues para esto precisamente existe dicho Cuerpo, sobre todo contando con un plazo de tres meses para interponer el recurso. Termina proponiendo que para evitar dilaciones se fije á los Letrados un plazo improrrogable de diez ó quince días, para que evacúen el informe, y pregunta al señor Presidente de la Comisión de Beneficencia si admite esta modificación.

El Sr. Pérez Calvo contesta afirmativamente, añadiendo que cree suficiente seis días para que den el oportuno dictamen.

El Sr. Buendía propone que así se haga, porque no cercena ningún derecho de la Diputación y se cumple con un trámite de cortesía para con los Letrados, contando con una base para resolver acerca del recurso que se trata de ejercitar.

El Sr. Presidente dice que lo propuesto es una enmienda al dictamen, y ahora lo que hay que discutir es el voto particular.

El Sr. Buendía alega que adelantaba esta idea por si no se aprueba el voto particular, al que se opone por las razones expuestas.

El Sr. Mesa de la Peña se adhiere á lo expuesto por el Sr. Presidente de la Comisión de Beneficencia, y añade, como individuo de la Comisión provincial, que está acordado en el mes de Agosto por unanimidad sacar la Plaza á concurso en el término de ocho días, y el acuerdo lo confirmó la Diputación, la cual, pues, no ha incurrido ni puede incurrir en responsabilidad, porque cumplió perfectamente con todos sus deberes.

Cree que el Cuerpo de Letrados está compuesto de personas muy entendidas y que es necesario, y por tanto hay que consultarle el asunto; y si no se entiende así lo que procede, es pedir su supresión, aliviando el presupuesto provincial.

Termina protestando de algunos párrafos del voto particular, que considera molestos para el Sr. Ministro de la Gobernación, á quien se acusa injustamente de haber desamparado los intereses provinciales, y se opone á la pretensión de formular porque estima que nada se adelantaría, como ha sucedido en otras ocasiones.

El Sr. Pérez Magnán entiende que el asunto que se ventila es de capital importancia y que conviene interponer el recurso cuanto antes, el cual se tramitará desde el día siguiente al en que se presente. Le extraña la actitud del Sr. Presidente de la Comisión de Beneficencia, que propuso y redactó el acuerdo aprobado por la Diputación contra el arrendatario por no cumplir éste lo estipulado referente al pago, cuyo acuerdo ha motivado la Real orden del Ministerio de la Gobernación, que si prevalece mermará en gran manera los intereses provinciales.

Dice que no le asustan las responsabilidades de que se ha hablado, y afirma que siendo la Plaza un edificio anejo al Hospital provincial y perteneciente por tanto á la Beneficencia, la Diputación pleitea en este caso como pobre y no se le pueden imponer costas.

Reconoce la necesidad del Cuerpo de Letrados, aunque estima que debiera reorganizarse, disponiendo que un Sr. Letrado asistiese á las oficinas de la Diputación para asesorar á los Sres. Diputados en las Comisiones y siempre que fuesen precisos sus servicios.

Por lo demás, sin discutir la sufi-

ciencia del Cuerpo de Letrados, recuerda que la Diputación ha perdido el 90 ó 95 por 100 de los asuntos que le ha confiado; y respecto á este caso concreto repite que hay que interponer inmediatamente el recurso, aprobando el voto particular, cuyos firmantes están dispuestos á retirar todas las frases que se estimen inoportunas ó mortificantes para alguien.

El Sr. Fernández Arribas recuerda que fué uno de los autores del dictamen concediendo al empresario de la Plaza la prórroga del contrato, por entender que era altamente beneficioso á los intereses de la Diputación, comprometiéndose dicho empresario á consignar la fianza elevada á 105.000 pesetas; y por ello pide conste su protesta contra la Real orden dictada á favor del Sr. Niembro, en méritos del recurso interpuesto por éste contra la rescisión del contrato, acordada por la Diputación en vista de que el aludido empresario no cumplía lo estipulado respecto al pago; pues entiende que la Real orden debía limitarse á declarar la validez ó nulidad de la derogación, pero no podía rebajar la fianza, porque estaba consentida por el arrendatario y fué la condición mediante la que se concedió la prórroga. Por tanto, interpóngase ó no recurso, solicita conste su protesta en lo que respecta á este particular, por entender que la Real orden deja los intereses de la Diputación sin garantía de ninguna clase.

El Sr. González Rojas hace algunas manifestaciones favorables al voto particular que se discute.

El Sr. Benito Moreno dice entiende como los que han firmado el voto particular, que pueden resultar lesionados los intereses de la Diputación si no se recurre á tiempo, y en este sentido ha de votar á favor del voto particular.

Acto seguido se procede á la votación nominal, quedando aprobado el voto particular por 14 votos de los señores Amfrola, Arribas, Benito Moreno, Boccherini, Cortina, Díaz Agero, Fernández Arribas, Fernández de la Vega, González Rojas, Sánchez, Urbano, Pérez Magnán, Montoya y señor Presidente, contra nueve de los señores Barranco, Buendía, Cárdenas, Durán, García de la Rasilla, Mediano, Mesa de la Peña, Pérez Calvo y Rincón.

El Sr. Pérez Magnán da las gracias á los señores que han votado en favor del voto particular, y ruega á la Diputación que si en el voto particular hay alguna palabra que pueda agravar ó molestar al Sr. Ministro de la Gobernación, al pasar á ser dictamen se sustituyan por otras.

El Sr. Díaz Agero da también las gracias á los señores que han votado en favor del voto particular.

El Sr. Mediano usa de la palabra para dar las gracias á los señores que no han votado el voto particular, porque de esta manera han defendido el criterio de la mayoría de la Comisión.

El Sr. Pérez Magnán dice que una vez aceptado el voto particular, después de amplia discusión, éste pasa á ser dictamen aprobado por la Diputación.

El Sr. Secretario lee el art. 71 del Reglamento.

El Sr. Fernández Arribas entiende que el voto pasa á ser dictamen y debe ser votado, no creyendo necesaria nueva discusión.

El Sr. Boccherini dice que debe discutirse, porque quizás algún Sr. Diputado desee presentar alguna enmienda que le modifique.

El Sr. Fernández Arribas dice que eso es lo reglamentario, pero como el

asunto ha sido bastante discutido no creía hubiera necesidad de nueva discusión.

El Sr. Presidente manifiesta que conforme á los deseos de los Sres. Diputados queda aprobado el voto particular, que pasa á ser dictamen y se pone á discusión.

El Sr. Mediano hace presente que habiendo transcurrido las horas reglamentarias de sesión, y habiendo de ser luminosa la discusión, ruega se deje para la sesión próxima, y se acuerda prorrogar la sesión para entrar en la discusión del proyecto de presupuesto.

El Sr. Urbano se opone al deseo manifestado por el Sr. Mediano, y suplica al Presidente haga cumplir lo que el Reglamento prescribe.

El Sr. Cortina pide la lectura del art. 71 del Reglamento, el cual prescribe que una vez aprobado el voto particular, pasa á ser dictamen y no se puede entrar á discutirle, porque la discusión se ha hecho desde el momento en que fué tomado en consideración.

El Sr. Secretario da lectura al artículo 71 del Reglamento.

Se promueve una ligera discusión acerca de la interpretación que debe darse al citado artículo, en la que intervienen los Sres. Presidente, Pérez Calvo, Mediano y Boccherini, acordándose, por último, discutir el dictamen, con el voto en contra del Sr. Cortina.

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Presidente, quedan prorrogadas las horas de sesión para discutir el voto particular convertido en dictamen.

El Sr. Cortina hace constar su voto en contra de la discusión del dictamen.

El Sr. Pérez Calvo impugna el voto particular que ha pasado á sustituir al dictamen, y dice que la prórroga del contrato de arrendamiento de la Plaza tenía un vicio de nulidad en su origen, puesto que no se podía discutir y determinar la fianza que se había de consignar por ser contra la Ley, ya que el art. 4.º del Código civil dice que son nulos los contratos ejecutados contra derecho. Por tanto, añade que el recurso no puede prosperar, porque la Real orden deja en vigor todas las estipulaciones entre la Diputación y el arrendatario, por cuyo motivo no hay derecho vulnerado, base indispensable para acudir á la vía contenciosa, y el Fiscal opondrá la excepción de incompetencia de jurisdicción. Insiste nuevamente en la conveniencia de oír al Cuerpo de Letrados, cumpliendo un deber elemental de prudencia sobre todo, antes de interponer el recurso, y termina aludiendo al Sr. Sánchez.

El Sr. Sánchez recuerda que era presidente de la Comisión de Beneficencia al tratarse por primera vez de este asunto y que ha seguido luego todos sus trámites en la Comisión de Beneficencia, Diputación y Comisión provincial, añadiendo que él y sus compañeros pueden haberse equivocado, pero en todo caso por ignorancia, nunca por mala fe.

En Noviembre de 1902 presentó el Sr. Niembro á la Comisión de Beneficencia una instancia pidiendo la prórroga del contrato por cinco años, solicitando dicha prórroga con ocho meses de anticipación, porque se trata de un contrato especial, pues el arrendatario de la Plaza necesita cerrar el compromiso con la anticipación suficiente para poder reunir los elementos necesarios que requiere el servicio de la Plaza de Toros. La Diputación aceptó la instancia, y contando con la aprobación del Ministro, que se ve vistas las circunstancias aceptó que se

concediera la prórroga, encargando muy especialmente en la Real orden que se cuidase siempre y en todo caso de salvar los intereses provinciales, exigió la fianza de 105.000 pesetas, por considerar que no era garantía bastante la que determina la Instrucción de Abril de 1900. Para ello se consultó al Sr. Niembro, quien aceptó y firmó un compromiso, que consta en el expediente que se halla en el Tribunal Contencioso. En 5 de Diciembre acordó la Diputación que se ultimara la prórroga del contrato en la forma expresada. No se cumplió el acuerdo elevando el compromiso á escritura pública con la prontitud, no sabe por qué circunstancias, y luego surgieron entorpecimientos negándose el señor Niembro á depositar la fianza, prestando que no le correspondía con arreglo al contrato.

Estos son los hechos, y en virtud de los mismos y por toda clase de razones, se adhiere al voto particular que ha pasado ya á ser dictamen, estimando que urge se acelere todo lo posible la resolución del asunto, porque la fianza de 21.000 pesetas en papel de la Diputación no ofrece la garantía suficiente.

El Sr. Mediano pide conste su protesta contra lo afirmado por el señor Sánchez respecto á los valores de la Diputación provincial.

El Sr. Sánchez insiste en sus manifestaciones, y pide se apruebe el dictamen tal como está redactado y que se tramite con la debida prontitud para que se resuelva como corresponda en la forma más procedente.

El Sr. Boccherini recoge algunas alusiones y manifiesta que cumpliendo su deber procura no faltar nunca á las sesiones, excusando su asistencia cuando ocupaciones ineludibles se lo impiden, y que está siempre dispuesto á estudiar todo lo conveniente para los intereses provinciales.

El Sr. Fernández Arribas, como firmante de la prórroga del contrato, dice que le prestó su voto por entender que de esta manera se beneficiaban los intereses provinciales.

El Sr. Mesa de la Peña manifiesta que en otra ocasión en que planteó esta cuestión opinaba de manera diferente á como lo hace ahora, debiendo el cambio de criterio á haberse convenido con las manifestaciones que en aquella ocasión hizo el Sr. Cembrano.

El Sr. Cárdenas se ausenta del salón con autorización de la Asamblea. Después de algunas explicaciones de los Sres. Pérez Magaña, Buendía y Sánchez, queda aprobado el dictamen por 14 votos de los Sres. Amfrola, Arribas, Benito Moreno, Boccherini, Cortina, Díaz Agero, Fernández Arribas, Fernández de la Vega, González Rojas, Sánchez, Urbano, Pérez Magaña, Montoya y el Sr. Presidente, contra ocho de los Sres. Barranco, Buendía, Durán, García de la Rasilla, Mediano, Mesa de la Peña, Pérez Calvo y Rincón.

Preguntas

El Sr. Boccherini usa de la palabra para hacer entrega al Sr. Presidente del recurso interpuesto por el Médico de la Beneficencia provincial D. Fernando Castelo, contra un acuerdo del Sr. Decano de la Beneficencia relativo al reparto de visitas, que es perjudicial para dicho señor; y como es asunto que no requiere la intervención de la Diputación, ruega al Sr. Presidente que lo examine y vea si la disposición contra la que se recurre se ajusta al Reglamento.

El Sr. Sánchez pide que de este asunto informe la Comisión respec-

El Sr. Boccherini manifiesta que no es asunto tan importante que requiera el conocimiento de la Diputación, é insiste en que sea el Sr. Presidente quien conozca del recurso.

El Sr. Sánchez dice que no se opone á lo propuesto por el Sr. Boccherini, y únicamente hizo su proposición por si el asunto lo requería.

El Sr. Presidente ofrece al señor Boccherini estudiar el asunto después de conocer el informe del señor Decano.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta, que firman el Sr. Presidente y Diputados Secretarios que certifican.—V.º B.º.—El Presidente, Justino Bernad.—Los Secretarios, Pérez Magaña y Montoya.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que doña María de Salazar y López proyecta instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la casa núm. 1 de la calle de la Libertad.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 12 de Abril de 1904.—El Secretario, F. Ruano.

498.—992.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que los Sres. Hijos de Uocher proyectan instalar una caldera en la fábrica de productos químicos establecida en la casa núm. 64 de la calle de Antonio López.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 12 de Abril de 1904.—El Secretario, F. Ruano.

498.—993.

Colmenar de Oreja

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta intentada para el arriendo de la Plaza de esta villa, con objeto de dar en ella el día 4 de Mayo próximo una corrida de toros, el Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, ha acordado que el día 14 del corriente á las once de su mañana se celebre el segundo remate, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia y con estricta sujeción al correspondiente pliego de condiciones que está de manifiesto en Secretaría.

Colmenar de Oreja 3 de Abril de 1904.—El Alcalde, Zoilo García.

489.—833.

Chapinería

D. Francisco Gómez Torrijos, Juez municipal de esta villa de Chapinería.

Hago saber: Que teniendo que proveerse la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, se anuncia por medio del presente, la cual se proveerá conforme á lo dispuesto en la Ley del poder judicial

y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Chapinería á 28 de Marzo de 1904.—Francisco Gómez.

495.—951.

Parla

Los terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteraciones de alta ó baja en su riqueza deben presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el mes de Abril actual, las correspondientes relaciones, acompañadas de los títulos que motivaron dichas alteraciones, para formar los apéndices al amillaramiento ó base de los repartimientos de la contribución del año 1905.

Parla 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, Hipólito Lázaro.

494.—927.

Tielmes

Los contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado variación en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, deberán presentar las reclamaciones de altas y bajas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el próximo mes de Mayo, con los documentos justificativos que la Ley determina.

Tielmes 7 de Abril de 1904.—El Alcalde, P. O., Francisco Medina.

493.—921.

Torrelaguna

La parada de caballos sementales del Estado en esta villa se halla abierta al público desde el día 1.º del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Torrelaguna 3 de Abril de 1904.—El Alcalde, Miguel Vera y Gil.

491.—851.

Torremocha

Los contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado variación en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, deberán presentar las reclamaciones consiguientes de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 de Abril próximo venidero, acompañando los documentos justificativos que la Ley determina para que puedan ser atendidas.

Torremocha 31 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Baldomero Rivas.

489.—835.

Sieteiglesias

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan formar el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1905, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria ó urbana presente relación en este Ayuntamiento durante los días del próximo Abril, acompañada de los documentos de compra venta, con el fin de cerciorarse si se han satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Sieteiglesias 30 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Pedro López.

491.—853.

Villa del Prado

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda formar en tiempo oportuno así el apéndice al registro fiscal de fincas urbanas como el de la riqueza rústica para la contribución del venidero año de 1905, se hace saber á todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza presente las oportunas relaciones de alta ó baja hasta el 30 del próximo Abril, acompañadas de los documen-

tos de adquisición, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villa del Prado 28 de Marzo de 1904.—Francisco Sampedro.

488.—815.

Villar del Olmo

Próxima la época en que por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa se procede á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, así como el correspondiente al Registro fiscal de edificios y solares, base para los repartimientos de las contribuciones del próximo año de 1905, se hace saber á todos los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteración en su riqueza contributiva, presenten en esta Alcaldía, durante todo el mes de Abril próximo, los correspondientes partes de altas y bajas, con expresión de haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, para llevarlos á los apéndices respectivos.

Debiendo advertirse que no serán admitidos aquellos que se presenten fuera del tiempo señalado ó carezcan de los requisitos legales.

Villar del Olmo 1.º de Abril de 1904.—El Alcalde, Francisco Blanco.

491.—854.

Villarejo de Salvanés

El padrón de prestación personal para la reparación y conservación de caminos de este término y calles de la población formado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados, así como las tarifas de conversión, se encuentran terminadas y expuestas al público durante treinta días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que no se atenderá ninguna que se formule pasado dicho plazo, quedando obligatoria la carga de prestación.

Villarejo de Salvanés 8 de Abril de 1904.—El Alcalde, Anselmo Brea.

493.—919.

Villaviciosa de Odón

Para poderse formar el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial y de urbana para el próximo año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones duplicadas de la variación que haya sufrido la riqueza, así rústica como urbana y pecuaria por transmisión y dominio, y con presentación de los títulos en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villaviciosa de Odón 28 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Ramón Martínez.

488.—816.

Zarzalejo

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y los edificios y solares de este término para el año próximo venidero de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja por duplicado y debidamente reintegradas con los documentos legales que lo acrediten; advirtiéndose que los que así no lo ve-

rifiquen, ó dejen transcurrir el plazo señalado, no serán atendidos.

Zarzalejo 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Mariano Manzano.

491.—887.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

Abogacía del Estado

Por la oficina liquidadora de Derechos reales y transmisión de bienes de esta capital, se han girado las liquidaciones siguientes:

- Doña Antonia García, por 4'04 pesetas.
- La misma, por 154'25 ídem.
- Emilio Ventura, por 92'26 ídem.

E ignorándose el domicilio de los interesados se hace público por medio del presente periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los mismos puedan hacer efectivas las expresadas liquidaciones en el preciso plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio; en la inteligencia de que, de no verificarlo así, incurrirán en la multa é intereses de demora que previenen las disposiciones vigentes.

Madrid 7 de Abril de 1904.—El Abogado del Estado Jefe, Benigno de Lema.

499.—18.

Administración principal de Aduanas de la provincia de Gerona

Teniendo necesidad esta Administración de conocer el paradero de D. Emilio Rodríguez Sojo, natural de Madrid y Alcalde que fué de esta Aduana, por el presente se hace público á fin de que pueda llegar á su conocimiento ó de personas que le conozcan, invitando á uno y á otras á dar cuenta á esta Dependencia, para una vez sabido el paradero de dicho señor Rodríguez Sojo, enterarle de un asunto que le compete.

Port-Bou 11 de Abril de 1904.—El Administrador, Joaquín Rossi.

499.—19.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Celestino Colorado y García Robes, primer Teniente del Batallón Cazadores de Figueras número 6 y Juez instructor de la causa de segunda deserción que se instruye al soldado del mismo Antonio Garrigó Raventós.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Garrigó Raventós, hijo de Cristóbal y de Antonia, natural de Barcelona, vecindado en ídem, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, 1'574 metros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el cuartel de la Montaña de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado; bajo apercibimiento de que, si no comparece dentro del plazo señalado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey

(q. D. g.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades necesarias al cuartel de la Montaña y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 8 de Abril de 1904.—Celestino Colorado.

496.—976.

LOGROÑO

D. Antonio Cúe y Blanco, Capitán de Ingenieros, Ayudante del segundo Batallón del primer regimiento de Zapadores Minadores y Juez instructor de causas militares del mismo.

Habiéndose ausentado de la villa de Madrid el recluta destinado á este regimiento Francisco Herrero Rodríguez, de oficio escultor, de veintidós años de edad, soltero, á quien de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento instruyo expediente por la falta grave de primera deserción, y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al mencionado recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique en la Gaceta de Madrid, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento en Logroño, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presenta en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al punto ya citado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

En Logroño á 2 de Abril de 1904.—El Capitán Juez instructor, Antonio Cúe.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Pedro Vallejo.

499.—15.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente hago saber: Que don Gustavo Gonzalo Francés, natural de Valladolid, de cincuenta y seis años, soltero, militar, hijo legítimo de D. Juan Antonio y de Doña María del Carmen, difuntos, falleció sin testar en el Manicomio de Lérganes en once de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, y que reclaman su herencia intestada sus hermanos don Alberto y Doña María de las Nieves Gonzalo Francés y sus sobrinos carnales Doña Carmen y Doña Dolores Gonzalo Moreno, estas dos por el derecho de representación de su padre difunto, D. Ricardo Gonzalo Francés, hermano que fué del causante. Y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que dichos parientes, para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso á reclamarlo dentro de treinta días; apercibidos de que, en otro caso, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid doce de Abril de mil novecientos cuatro.—El Sr. Juez de primera instancia, Beneyto.—El Escribano, P. H., Diego Sánchez.

7.—P.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fermín Yagüe Marcos, de veinticuatro años de edad, soltero, panadero, natural de San Leonardo (Soria), que dijo vivir en la calle de Segovia, núm. 25, principal, para que en el término de tres días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 7 de Abril de 1904.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Manuel Zarandieta.

496.—970.

UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en los autos que después se expresarán, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 30 de Marzo de 1904. El Sr. don Federico Serantes y Romo, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Habiendo visto los presentes de juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, María Francisca Losada Samprón, viuda, mayor de edad, representada por el Procurador D. Luis Soto y Hernández y defendida por el Letrado D. Antonio Soto, y de otra, como demandados, el Sr. Fiscal municipal, que ha estado personado en los autos, y personas desconocidas, en cuya rebeldía se han tramitado, sobre rectificación de partidas en el Registro civil; y

Fallo. Que no dando lugar á la demanda promovida por doña María Francisca Losada Samprón, debo declarar y declaro que no procede la rectificación de la partida de defunción de Felipe Cano García, inscrito en 21 de Julio de 1900 en el Juzgado municipal de este distrito.

Y cumpliendo lo mandado, para que sirva de notificación y se inserte el presente en los periódicos oficiales, lo autorizo con el V.º B.º de S. S. en Madrid á 8 de Abril de 1904.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Serantes.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.

494.—942.

Carbonifera de Utrillas

La Junta general de Señores Accionistas celebrada el catorce del corriente ha acordado un dividendo pasivo de cincuenta pesetas por acción, que los Señores Socios Accionistas deberán satisfacer por cuartas partes los días primero de Mayo, primero de Agosto, primero de Noviembre y primero de Febrero venideros.

Abierto el pago de la cuarta parte correspondiente á primero de Mayo del corriente año, los Señores Accionistas pue-

den verificarlo en el domicilio del Director gerente, calle de Atocha, número 33, principales, hasta dicho día primero de Mayo.

Madrid quince de Abril de mil novecientos cuatro.—El Director gerente, el Conde de Amarante.—El Secretario, César Ruiz Vergara.

4.—P.

Sociedad especial minera "Angeles,"

A los efectos que determina el art. 21 de la Ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y el art. 18 del Reglamento social, se requiere por primera vez al pago de los descubiertos en la Presidencia de esta Sociedad, Ramales, 4, á los señores que á continuación se expresan:

D. Juan de la Cuesta Ruiz, primera mitad de la acción minero 20, pesetas 11'75.

D. Juan Antonio Cuadrado, 146 y 147, pesetas 47.

D. Pedro Celestino Cañedo, 142, pesetas 23'50.

D. Narciso Cobacho, segunda mitad de la 159 y la 163, pesetas 35'25.

D. Tomás Navarro Molina, 2, pesetas 23'50.

D. Ricardo García Trapero, 88 y 89, pesetas 47.

D. Francisco García, 19 83, segunda de la 84, 98, 99, 114, 156, 157 y 169, pesetas 51.

D. Andrés Márquez Navarro, 55 y 56, pesetas 12.

D. Cleojas Cano Céspedes, segunda de la 78, pesetas 3.

Doña Francisca Factura, 47 y 48, pesetas 12.

D. Miguel Porras, 66, pesetas 6.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva y orden del Sr. Presidente se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de Abril de 1904.—El Secretario, Antonio Vera.

5.—P.

BANCO IBERICO

En virtud de lo que disponen los artículos 13 y 14 de los Estatutos sociales, y del acuerdo de este Consejo de 15 de Febrero último, publicado en Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de los días dos y tres respectivamente de Marzo último, se declaran caducadas las acciones cuyos interesados no han abonado en caja, en el término fijado en dicho acuerdo, los dividendos pasivos exigidos por este Consejo, quedando á favor de la Sociedad los dividendos desembolsados anteriormente por dichas acciones caducadas, que son las siguientes:

Diez títulos serie D, números 144 al 153, representativos de 50 acciones cada uno, ó sean en junto 500 acciones números del 1 al 100, del 201 al 550 y del 601 al 650.

Otros diez títulos serie C, números del 132 al 141, representativos de 25 acciones cada uno, ó sean en junto 250 acciones números del 3.751 al 4.000.

Madrid 12 de Abril de 1904.—El Secretario general, Julián Marín.

6.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 183